

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIRON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.— El Gobernador. MANUEL RODRIGUEZ MONTE.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

# BANDO.

**DON FRANCISCO DE PAULA GARRIDO Y ENRILE,**  
Capitan general de este Distrito, etc. etc.

En cumplimiento de las órdenes que he recibido del Gobierno de S. M.,

## ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se declara en estado de guerra esta Capital y todo el territorio del Distrito militar de Castilla la Vieja.

Art. 2.º En consecuencia de la disposicion anterior, serán juzgados por el Consejo de guerra ordinario con arreglo á Ordenanza y leyes vigentes, los reos de los delitos de rebelion y sedicion y de los demás que señala la ley de órden público, como así mismo los que directa ó indirectamente contribuyan de cualquier manera á que la tranquilidad pública se altere.

Art. 3.º Las Autoridades civiles y los Tribunales continuarán en el egercicio de sus funciones en lo que concierne á negocios comunes y delitos ó faltas no comprendidos en este bando.

Dado en Valladolid á 17 de Agosto de 1867.—Francisco de Paula Garrido.

*Es copia.*

El Comandante Militar,  
*Manuel Torres.*

DEL GOBIERNO MILITAR.

Núm. 292.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en la órden de hoy dice al Capitán General de este Distrito, lo siguiente:

Reina completa tranquilidad en toda la Península, con excepción de la pequeña parte de territorio que recorren las partidas ruciosas, en Cataluña, alto Aragón y Castellón, las que en su mayor parte han sido dispersadas por las columnas de la Reina que incansablemente las persiguen, siendo seguro que quedarán completamente derrotadas con la eficaz cooperación que á dichas columnas prestarán, obrando en combinación cuatro Batallones de Cazadores y un Regimiento de Caballería que al efecto han salido del Distrito de Castilla la Nueva por el ferrocarril con este objeto. A fin de evitar que los fugitivos puedan salvarse del rigor de la ley con que serán castigados, ejerza V. la mayor vigilancia en esa provincia á fin de aprehender á cualquiera de estos que pudieran presentarse en ella; autorizando á V. S. para hacer conocer estas satisfactorias noticias á las personas sensatas de esa capital á fin de que dándolas publicidad, pueda adquirir el país la tranquilidad y sosiego que unas pocas personas mal aconsejadas hayan podido quebrantar.

Lo que tengo el honor de hacer saber á los habitantes de esta Capital para su conocimiento y satisfacción. Leon 20 de Agosto de 1867.—El Comandante militar, Manuel Torres.

Núm. 293.

El Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, en telegrama de este día me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra por telegrama de hoy me comunica lo que sigue.—Segun parte del Comandante General de Lérida, la partida rebelde levantada en Aitona se ha disuelto dejando algunas armas, que han sido recogidas por la columna que la perseguía, y sometiéndose á las autoridades locales la mayor parte de los individuos que la componían. Segun otro parte del Comandante General de Tarragona, las facciones de aquel territorio, cuyo número habian exagerado las noticias de los Alcaldes, huyen de las columnas que las persiguen de cerca contándose allí con tropas suficientes para anularlas. Las partidas revolucionarias del Llobregat, que se hallan acobardadas, se presentan muchos individuos á las autoridades, y habiendo propuesto el Capitán General de Cataluña se les ofrezca indulto por tres dias, se ha acordado así, pero haciéndoles entender que trascurri-

do dicho plazo, serán juzgados sumaria y brevemente con arreglo á ordenanza.

En todas las Capitales y en el resto del territorio de la Península tranquilidad completa.—Lo trasciribo á V. para su conocimiento y publicidad.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento del público para su satisfacción. Leon 20 de Agosto de 1867.—El Comandante militar, Manuel Torres.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Núm. 294.

Desde el día 6 del corriente mes, son apremiables los contribuyentes por las cuotas de las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos, correspondientes al primer trimestre del presente año económico.

Las instrucciones vigentes facultan á los Alcaldes para expedir apremios contra los morosos y no pueden aducir excusa alguna legal para eximirse de la responsabilidad que aquéllas les imponen, si con la mayor puntualidad no ingresan en las arcas del Tesoro los cupos de sus respectivos Ayuntamientos.

En la necesidad de allegar recursos para cubrir las obligaciones del Presupuesto, deseando secundar eficazmente las medidas adoptadas por la Administración de Hacienda pública, y no pudiendo tolerar la menor negligencia en tan importante servicio, he creído conveniente encargar á los Alcaldes de la provincia que para antes del día 28 del mes actual ingresen en esta Tesorería y en la Depositaria del partido de Ponferrada, el importe de las mencionadas contribuciones; pues si así no lo hicieren será indispensable expedir contra los descuidados y poco celosos las disposiciones coactivas que marcan las instrucciones.

Espera confiadamente que no darán lugar á estas medidas, siempre vejatorias y costosas, pero indispensables y necesarias, los Alcaldes y Ayuntamientos que desoyendo las escitaciones amistosas de la autoridad se muestran indiferentes al cumplimiento de tan proferente deber. Leon 19 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º

Núm. 295.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 6 del actual me comunica la Real órden que sigue.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de Es-

paña se siguen celebrando exequias de cuerpo presente á pesar de la prohibición expresa que establece la Real órden de 18 de Junio próximo pasado y considerando que el cólera azota en la actualidad á parte de la Italia, los Estados pontificios y la costa de Africa, considerando que la estación presente favorece el desarrollo de las enfermedades epidémicas, considerando que el Gobierno en vista de las contingencias que pueden ocurrir tiene que adoptar previsoramente todas las medidas necesarias para evitar la invasión ó desarrollo de cualquier enfermedad, S. M. ha tenido á bien disponer consagre V. S. un especial cuidado en este importantísimo servicio no permitiendo bajo ningún concepto infracción alguna y debiendo por fin advertir á V. S. que se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumplan y hagan cumplir lo dispuesto sobre el particular. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y puntual y exacto cumplimiento por parte de las autoridades correspondientes. Leon 17 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Gaceta del 30 de Julio.—Núm. 211.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar incompatible el cargo de Juez de paz con el de Diputado provincial.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1867.—Roiacali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del alieudo de 14 kilogramos de tejido de luna tejida que D. José Martínez Zerrilla presentó al despacho en la Aduana de Santander, pretendiendo que á fin de determinar el peso de ocho metros cuadrados del tejido, que es la base para aplicarle la partida 707 ó la 709 del Arancel, se compranda el de las tablas, cartones y papeles en que viene envuelto aun cuando el grueso de aquellas sea excesivo; y considerando que de accederse á esta pretension se eludirían los derechos de la partida 707, toda vez que el poco peso de los tejidos finos podia compensarse añadiendo el de la ta-

bla, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que para determinar el peso de los ocho metros cuadrados de tela, base de la aplicación de las partidas 707 y 709 del Arancel, no debe comprenderse el de las tablas en que aquellos se presentan enrollados, ni otros mas que el de las telas.

2.º Que se derogue la nota 87 del Arancel, estableciendo para lo sucesivo que los tejidos de lana aaden con arreglo á su peso neto, deduciendo por consiguiente el de las tablas, cartones, papeles y cintas en que vengan enrollados ó que les sirvan de envuelto ó de resguardo.

Y 3.º Que se aforen con arreglo á estas dos prescripciones los tejidos que han dado motivo á esta expediente.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Gaceta del 10 de Agosto.—Núm. 222.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamación del Ayuntamiento de Cadiz, relativa á la manera de deducir el importe de los recargos correspondientes á los diferentes participes en el impuesto de consumos por consecuencia de la suma que tiene que abonar en aquel concepto á la Diputación provincial con motivo del encabezamiento celebrado con la Hacienda pública. Enterada S. M.; y considerando que en las arriendos y en los encabezamientos generales, como asimismo cuando se administra directamente el impuesto de consumos, se incluye en los derechos que señalan las tarifas para el Tesoro la parte proporcional autorizada para los recargos municipales y provinciales, sin que estos puedan segregarse de aquellos, ni menos ser administrados con separación, segun lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la instrucion del ramo:

Considerando que siendo la base de los recargos el gravamen señalado á la mitad por derechos del Tesoro, segun el tanto por ciento que para aquéllos autorizan las leyes, en los contratos de arriendo y de encabezamiento se hace abstraccion de ellos, estipulándose únicamente el tipo á precio de lo que corresponda por dichos recargos, y quedando obligados los Ayuntamientos ó arrendatarios á satisfacer lo que proporcionalmente ó á prorata les corresponda por razon de los referidos recargos municipales y

provinciales, deducidos estos en la proporción que determine ó resulte de la cuota parcial de unidades de cada especie señaladas al consumo anual de las mismas en el presupuesto del encabezamiento ó del arriendo, y del tanto por ciento en que consistan los recargos autorizados ó que se autoricen según las leyes:

Considerando que la razón de esta práctica constante se funda en que los derechos del Tesoro, constituyen la parte principal del impuesto, y los recargos solo la accesorio:

Considerando que la Hacienda es la que únicamente administra para el caso en cuestión, pues á diferencia de los Ayuntamientos encabezados y de los arrendatarios, no hace suyas más cantidades que las correspondientes á los derechos del Tesoro, y entrega íntegra á cada partícipe las que recauda por sus recargos, con cuyo motivo exige el 10 por 100 para gastos de administración:

Considerando que por lo contrario, así los encabezamientos como los arriendos, son contratos atzados que se celebran á suerte y ventura; y los Ayuntamientos, lo mismo que los arrendatarios, hacen suyas los productos íntegros de los derechos y de los recargos, por lo cual no reciben de los partícipes cantidad alguna en concepto de gastos de administración;

Considerando que por la índole especial de la materia de estos contratos, los Ayuntamientos y los arrendatarios se obligan á entregar á la Hacienda por los derechos del Tesoro el precio del encabezamiento ó del arriendo, y á los partícipes por el producto de los recargos únicamente las cantidades que correspondan al gravamen que afecta á las especies en justa proporción al tanto que igualmente correspondía á las mismas especies con relación al precio de dichos contratos, ó sea al importe de los derechos de Hacienda:

Considerando que no debe obligarse á los Ayuntamientos á satisfacer por los recargos otras cantidades que las correspondientes en justicia, para lo cual su obligación se concreta á lo que pertenezca exigir por las especies encabezadas con relación al tanto que resulte de los derechos del Tesoro sobre las mismas especies, pero de ningún modo sobre las demás que no se hallen gravadas con los recargos, pues los términos para el cómputo del producto, calculado á los mismos con relación al precio del encabezamiento deben ser los correspondientes ó unas mismas especies según las reglas de proporción establecida para tales casos:

Y considerando que ha partido de un error el Ayuntamiento de Cádiz al suponer que la Dirección general de Impuestos indirectos le impuso una condición

nueva por su orden de 20 de Febrero último, relativa al importe de los recargos que ha de abonar á la Diputación provincial, pues se limitó á aclarar una duda de acuerdo con la letra y espíritu de la instrucción y con la práctica administrativa;

S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda Gobierno del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Comisión Régia, que el Ayuntamiento de Cádiz está obligado á entregar á la Diputación provincial las cantidades que correspondan á las especies encabezadas sobre las que recaigan los recargos autorizados á la misma, deducidas proporcionalmente y con referencia al producto calculado por los derechos del Tesoro sobre dichas especies, y de ningún modo á las demás encabezadas sobre las que estén concedidos solamente recargos municipales que recauda el Ayuntamiento; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga el carácter de general para todos los casos análogos de encabezamiento ó de arriendo que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

Gaceta del 13 de Agosto.—Núm. 225.  
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hace tiempo que viene llamando la atención del Gobierno la situación del Banco de esa capital, cuyos tristes efectos se representan por la minoración del comercio pasado y la decadencia del existente, por el empobrecimiento de numerosas familias y por la desocupación de millares de individuos de la atendible y precaria clase obrera. Causas de distinta naturaleza, nacidas unas de la negligencia en el desempeño de las obligaciones administrativas, otras del abuso y torpeza en el cumplimiento de las mismas, han hecho perder el indispensable equilibrio en las encontradas operaciones del establecimiento; dejando sin cubrir las reservas metálicas que habian de salir al frente de futuras contingencias; verificando préstamos y descuentos con las sociedades de crédito domiciliadas en la plaza bajo la garantía de sus propias acciones y obligaciones sin haberlo solicitado previamente del Gobierno; recibiendo imposiciones á metálico á un interés convencional con desconocimiento de los fines de la institución, que se dirigen á prestar auxilios

y no á recibirlos; omitiendo en las listas de crédito el señalamiento de una ó mas firmas á los individuos comprendidos en ellas para la abmisión de sus efectos; llenando la cartera del Banco con obligaciones de sus propios Administradores, y cambiando últimamente por efecto del inculcable convenio de 24 de Octubre de 1864, los valores realizables ó saneados por otros de las sociedades *Credito Castellano y Credito Industrial, Agrícola y Mercantil*, que se mancharon inmediatamente con el protesto. La parte de las faltas indicadas que constituyen infracciones contra la ley general de Bancos y los estatutos y reglamentos del de esa capital como derivación de esta, ha sido objeto de solícitas y enérgicas medidas para devolver á los principios legales la integridad de sus fueros y la firmeza de sus provisiones. Las facultades de los Bancos públicos, por distinta que sea su misión, deben contenerse siempre dentro de un límite moral de prudencia y de elevadas miras, cuyas condiciones han de constituir la base y tendencia de la ley; y por eso en el cumplimiento de determinados preceptos, ni cabe interpretación, ni es disculpable la negligencia. Las faltas que por otro lado se cometen en la observancia de deberes impuestos por la confianza del que elige, y aceptados libremente por el que los contrae, como sucedo en las relaciones de los accionistas con el Consejo de Administración del Banco, dejan rara vez de ser trascendentales á los intereses comunes y del público cuya única garantía no es otra que el dotamiento de las disposiciones legales. El Gobierno ha amonestado con severidad á la Administración de ese establecimiento, haciéndola volver á los senderos de donde se habia extraviado.

Pero una de las Administraciones, cuya responsabilidad la exigen hoy los Tribunales de Justicia, ha traspasado la línea de los excesos en el orden de sus atribuciones con el ajuste del convenio de 24 de Octubre de 1864, á que respondió la sorpresa pública, el terror de las familias arruinadas y el odio que inspira la corrupción que bastardea el principio justo de la ley utilizando la apariencia de las formas. Desde aquel momento la conducta de los Administradores abrió un periodo de gravísimas complicaciones, produciendo el convenio que se levantaron actas de protesto por mas de 18 millones de reales, equivalente esta suma al triple del capital efectivo. La sustitución de los efectos de las carteras de las sociedades *Credito Castellano y Credito Industrial, Agrícola y Mercantil* por otros de la cartera del Banco, objeto de aquel funesto pacto, desató los lazos del semillento de

la justicia, conculcó los respetos de la moral pública y privada, y colocó al Banco en la situación del despojo y la penuria. Era la acción justa y severa de los Tribunales la que habia de entender en el conocimiento y solución de lo que tenia el carácter del más repugnante delito.

Una suma de bienes embargados á los que aparecen responsables de los tristes efectos del convenio, que excede en mucha importancia de las obligaciones del pasivo, asegura al Banco del reintegro de sus valores. No debe, pues, considerarse perdido en la mitad ni en parte alguna el capital del establecimiento, y por consecuencia no procede resolver con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 28 de Enero de 1856, que declara el estado de liquidación en el caso de quedar reducido á la mitad el capital del Banco. Porque hay que tener en cuenta además que el estado de liquidación en las grandes instituciones de crédito que libran á la plaza una importante suma de valores fiduciarios puede comprometer por otra parte la recogida de esos mismos valores, si ese estado no es aplicable sino en una falsa apariencia de las circunstancias en que el Banco se encuentra.

En atención á las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Consejo de Estado, la REINA (D. G.) ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda autorizada la suspensión de operaciones del Banco, comprendiéndose entre ellas el cambio de billetes que por la exigüidad de la suma de 200 rs. aplicada diariamente á esta operación, y por la precedencia de la misma suma, que constituye un préstamo de varios accionistas, no es decoroso ni conveniente continuar dicho cambio bajo tales condiciones, toda vez que mientras por un lado resulta que mas bien que el cumplimiento de un servicio es la ficción del mismo, por otro aumenta casi estérilmente la responsabilidad del Banco.

2.ª Debiendo considerarse la representación de los bienes embargados á los deudores y responsables del Banco como la carga legal del mismo; y siendo estrictamente obligatorio de parte del Comisario Régio la vigilancia de las operaciones, cuyo encargo no puede tener otro objeto que el de cuidar de que la cartera esté dotada de valores realizables por su saneamiento, el expresado funcionario facilitará los datos oportunos y prestara el auxilio de sus conocimientos y experiencia á la acción judicial en la forma que mejor se estime para el completo esclarecimiento de los hechos y la más rápida terminación de las diligencias pendientes.

3.° Las cantidades que en su día realicen como resultado de la subasta pública de los bienes embargados, ó por efecto de otros medios de indemnización legal, ingresarán inmediatamente en la Caja del Banco, aplicándose al cambio de billetes y satisfacción de las cuentas corrientes, depósitos y demás obligaciones por el orden de preferencia que la ley establece.

4.° Se amortizarán los billetes que se retiren de la circulación, empleándose al efecto el medio de quema, que tendrá lugar en el punto donde el Comisario Régio disponga, con previo anuncio del acto y con expresión del número y valor de dichos billetes.

5.° Quedarán extinguidos en la primera quema todos los billetes

que hoy figuran en el activo del Banco como existencia fiduciaria en Caja.

Y 6.° Si despues de verificada la completa amortización de los billetes y satisfacción de las demás obligaciones del Banco resultase un sobrante en el caudal de los bienes vendidos ó en otros inmedios de indemnización previstos y sancionados por las leyes, que no llegará á cubrir la mitad del capital efectivo del Banco, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1867.—Barzanallana. Sr. Comisario Régio del Banco de Valladolid.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE ESTA PROVINCIA.

ESTADO de los pagos hechos durante el mes de Julio último por obligaciones procedentes del ejercicio de 1866 á 1867.

SECCION 1.°—CAPITULO 2.°		Escudos. Miles.
A bagajes.		1.058 326
A calamidades.		400 "

CAPITULO 3.°

A consignacion en la Caja de Depósitos para la construcción de un presidio.		2.000 "
---	--	---------

CAPITULO 5.°

A premio gradual á los maestros de instruccion primaria.		780 "
A Escuela Normal.		100 "

CAPITULO 6.°

A Hospital de Leon.		342 552
A casa de Misericordia.		300 "
A Expositos de Leon.		300 "

SECCION 2.°—CAPITULO 2.°

A construcción de carreteras.		154 146
-------------------------------	--	---------

CAPITULO 4.°

Adictas del Arquitecto y delineante.		423 200
--------------------------------------	--	---------

SECCION 3.°—CAPITULO UNICO.

A obligaciones pendientes de pago procedentes de ejercicios cerrados.		5.407 606
---	--	-----------

TOTAL. . . . . 11.266 530

Leon 1.° de Agosto de 1867.—El Contador, Salustiano Posadilla.—El Gobernador, Monge.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Rodiezmo.*

Por el presente y estando señalado por el Gobierno de S. M. la

Reina (Q. D. G.) que el llamamiento y declaración de soldados en los pueblos del Reino, tendrá lugar el Domingo diez y ocho del actual, cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez, hijo de José María Gutierrez, vecino de Ventosilla, en este Ayuntamiento,

número 7 para el reemplazo del corriente año; cuyo mozo asistió al sorteo que se verificó en siete de Abril último, y posterior se desapareció del pueblo de su naturaleza ignorando su paradero. Y como comprendido en dicho sorteo y reemplazo actual, se presente en el referido día diez y ocho á las siete de la mañana y siguientes hasta concluir, en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, para ser tallado y exponer las razones que crea asistirle; pues de no hacerlo se declara soldado, parándole los perjuicios que haya lugar.

Rodiezmo Agosto 13 de 1867.—El teniente Alcalde, Gabriel Bayon.—P. S. M.—Pedro Gonzalez Rabanal, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Camponaraya.*

Terminados los repartimientos de las contribuciones territorial y de consumos de este Ayuntamiento para el año económico de 1867 á 1868, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en dicho término los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones respectivas en dicha oficina, pues pasado dicho término sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar. Camponaraya Julio 20 de 1867.—El Alcalde, Juan Ovalle.

*Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.*

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto por el término de seis dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la forma que la ley previene. Lo que se anuncia al público á fin de que los comprendidos en él puedan hacer sus reclamaciones que no podrán ser estimadas despues de el plazo señalado. Castrocontrigo 8 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Angel Teruelo.

DE LOS JUZGADOS.

*D. Luis Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.*

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por defunción de Isidoro Alonso y Gonzalez natural de Ciguera y vecino que fué en Jerez de la Frontera donde ocurrió la muerte del mismo, so presentan á deducirlo por medio de Procurador con poder bastante ante el Juzgado del distrito de San Miguel de la expresada ciudad donde pende el

juicio de abintestato, dentro de veinte dias, pues pasados sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Riaño á 12 de Agosto de 1867.—Leon. Ibañez.—De su orden, Manuel Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Universidad literaria de Oviedo. PROVINCIA DE OVIEDO.*

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

*Escuelas elementales de niñas.*

La de S. Martín de Laspra, en el concejo de Castrillon, dotada con ciento sesenta y seis escudos. La de Pendueles, en el concejo de Llanes, con igual dotacion.

*Escuelas incompletas de niños.*

La de Pandenes, en el concejo de Cabranes, dotada con cien escudos. La de S. Roque del Prado, en el de Cabrales, con la misma dotacion.

Las de Pillarno de abajo, y Santiago del Monte, en el de Castrillon, con id.

La de Ferrones, en el de Llanera, con id.

La de S. Bartolomé, en el de Illas, con id.

La de Bobes, en el de Siero, con id.

Las de Sta. Maria del Mar y Bayas, de temporada en el concejo de Castrillon, á cargo de un solo maestro con la obligacion de regentar cada una seis meses y la dotacion de cien escudos.

Los maestros disfrutaran además de su sueldo fijo, habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de instruccion pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 1.° de Agosto de 1867.—El Rector accidental, Juan Domingo de Aramburu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende por los herederos de Don José Garcia Morantes, Párroco que fué de Cebreños del Rio, partido de la Bañeza, una casa sita en el mismo Cebreños y su carretera, con todas las comodidades que se puedan apetecer. El que desee su adquisicion, puede entenderse con D. Manuel Perez, vecino de Villademor de la Vega, advirtiendole que se puede utilizar hasta para parador ó sea posada.

Imprenta de Miflon hernando.